

Universidad de San José

Sede Alajuela

Facultad de Ciencias Jurídicas

Derecho Penal I

“El Principio de Legalidad y el Debido Proceso”

Prof. Lic. Grigory Chaves Chaverri

Realizado por:

Alexander Vargas Sanabria

Alajuela, 15 de junio de 2007

Introducción

La expectativa que genera la realización del presente trabajo, es que él como tal, nos adentre en el conocimiento y nos abra un poco la mente sobre temas como El Principio de Legalidad, y como el Debido Proceso; su importancia dentro del Derecho Penal y nos deje entrever las puertas a un nuevo mundo jurídico que estamos empezando a conocer como lo es el campo Penal, que por ser tan preciso, procedimental y de tantísima relevancia tanto para los imputados como para los juzgadores; todos debemos paso a paso ir aprendiendo todas las facetas que le envuelven, iniciando obviamente por los Principios y temas generales para luego desmembrarlos y entender las relaciones entre unos y otros.

Hipótesis

Primeramente al desmembrar el Principio de Legalidad, preguntarnos si ¿se encuentra bien establecido?, ¿si cumple su función?, ¿si se respeta en nuestro Ordenamiento Jurídico?

Seguidamente al realizar el análisis del Voto 1739-92 redactado por el magistrado Piza Escalante, dejar entrever todos los ángulos que esbozó el magistrado en su redacción, cuan importante son los señalamientos que hizo en dicho voto, cuál es su visión sobre el *Debido Proceso* y algunos de lo principios que plasma en su análisis.

¿Es el voto del magistrado Piza, (del año 1992) actual, utilizable y de consulta aplicable, por lo descrito en él?

● **Principio de Legalidad.**

El principio de legalidad es de los primeros que estudiaremos dentro del Derecho Penal, lo anterior porque viene a ser una protección para las personas implicadas en un proceso penal, y también protección para el mismo Ordenamiento Jurídico, y es por ello que se encuentra plasmado en la Constitución Política de nuestro país, como lo veremos adelante.

Como antecedente, podemos decir que en la antigüedad el arbitrio de los que tenían el poder y el ejercicio de él de manera ilimitada hacían que verdaderamente desigual una posible contención entre ellos y los administrados. Entonces el *Principio de Legalidad* nace como un escudo frente al Estado, para protección de las arbitrariedades que pudiese cometer éste frente los gobernados.

El Principio de Legalidad es un componente esencial en materia penal y se encuentra plasmado en los artículos 1 del Código Penal, en el 11, 28 y 39 de la Constitución Política; y también en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública; y éste establece que **nadie puede ser sancionado por un hecho que la ley no tipifique¹ o contemple como punible²**, ni sometido a pena o a medida de seguridad que la ley **no haya establecido previamente**.

Veamos los artículos para lograr extraer el “**El Principio de Legalidad**” de la normas vigentes en nuestro país.

¹ “En la legislación penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción.” Diccionario de Real Academia Española.

² “Que merece castigo” Diccionario de la Real Academia Española.

“Constitución Política. Artículo 11.-**Los funcionarios públicos** son simples depositarios de la autoridad. **Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.** Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”³

“Constitución Política. ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno **que no infrinja la ley.**

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”⁴

“Constitución Política. ARTÍCULO 39.- **A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior** y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, *previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demonstración de culpabilidad.* No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las

³ La negrita y el subrayado son nuestros.

⁴ La negrita y el subrayado son nuestros.

detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”⁵

“Ley General de la Administración Pública. Artículo 11.-

1. **La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico** y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. **Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita**, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”⁶

En todos los anteriores artículos está plasmado el Principio de Legalidad y otros derivados de este Principio, como lo es el **Principio de Tipicidad**, que establece la imposibilidad de sanción si la conducta no está claramente descrita en la ley penal. Ahora esta ley penal debe ser totalmente clara en su contenido, también llamado **Principio de Taxatividad**⁷.

Otros principios que se extrae del de Legalidad es:

- I. El “**Principio de Exclusividad del Juez o Principio del Juez Natural**”, lo anterior plasmado en el artículo 35 de la Constitución Política, **“Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.”**

En el se establece que en Costa Rica el Juez Penal debe tener

⁵ La negrita y el subrayado son nuestros.

⁶ La negrita y el subrayado son nuestros.

⁷ “Que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias. –Que no admite discusión” Real Academia Española.

- investidura otorgada por el Estado (Poder Judicial), la que le permitirá resolver los asuntos penales sometidos a su conocimiento.
- II. El “**Principio de Realidad**”, que establece que deben valorarse los valores jurídicos y no los subjetivos.
 - III. El “**Principio de Igualdad**” que establece según el artículo 33 de la Constitución Política que “toda persona es igual ante la ley no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.
 - IV. El “**Principio de Humanidad**” que establece que la dignidad humana es un valor jurídico que debe ser tutelado, y por lo tanto debe intentarse resocializar al reo.

El Principio de Legalidad, postula el uso de la razón como un conductor del destino del hombre, y con ello la antítesis que es que la ley previamente determine la conducta prohibida o exigida, lo cual logra que exista “seguridad jurídica del individuo frente al poder estatal”. Y es en sentido estricto: **la obligatoriedad de que la única fuente creadora de delitos y penas sea la ley**; pero manifiesta José María Rodríguez Devesa⁸ que: “Este principio, es un postulado de la aspiración a una meta ideal e inalcanzable de la seguridad jurídica”.

El Principio de Legalidad cumple dos funciones importantes:

- 1) Función limitadora:** Es la limitación de las fuentes formales creadoras del derecho penal, con consecuencias para el dictado de la ley y su aplicación, para reducir al máximo la arbitrariedad.

⁸ Penalista Español.

2) Función de garantía: Son las garantías que el derecho penal le ofrece a todas las personas, a través de la observancia del Principio de Legalidad.

- a. Existe una **garantía criminal** “Nullum crimen sine lege” Que dice que no hay delito sin ley que lo establezca. Así que por más inmoral y perversa que parezca una conducta, no es delito si no se encuentra tipificada.
- b. Existe una **garantía penal** “Nulla poena sine lege” Que establece que no hay pena sin ley que la establezca.
- c. La **garantía judicial**, “Nemo damnetur nisi per legale iudicium”, no existe pena sin proceso y juicio legal que así lo imponga.
- d. La **garantía de ejecución penal** en donde las condiciones y circunstancias de la ejecución penal deben estar previamente establecidas por ley. (Generalmente establecidas por reglamento).

● ***El Debido Proceso –Voto 1739-92 del Magistrado Piza Escalante-***

Ante una Consulta Constitucional Preceptiva de Constitucionalidad, el Magistrado Piza Escalante, redacta el presente voto y logra plasmar muchos principios del Derecho y Penales, y es un instrumento amplio y detallado (hasta con conceptos históricos) sobre el Debido Proceso, es de consulta nacional e internacional por su alto contenido de fundamentos y principios que siguen en vigencia.

El Debido Proceso envuelve el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal y también instrumental, así como los medios tendentes a asegurar su vigencia y eficacia.

Históricamente redacta de la necesidad del Debido Proceso en la historia para terminar con el castigo arbitrario y violaciones ilegales a la libertad personal, también a los derechos de propiedad para lograr garantizar el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. Así por ejemplo con el capítulo 39 de la Carta Magna Inglesa se creaban y protegían inmunidades que las personas nunca habían disfrutado, derechos a las personas y sus bienes que no podían ser alterados por el Rey a su propia voluntad, a través del nombramiento de árbitros apropiados, para actos como encarcelamientos, desposesión e ilegalidad que el Rey Juan había cometido o tolerado, y con el tiempo se dieron apelaciones a otras libertades más sustantivas y procesales.

De todo esto fue naciendo y se fue desarrollando en 3 sentidos:

1. lo que conocemos como **“reserva de ley en materia procesal”**, en virtud de la cual las normas sólo pueden establecidas mediante ley formal emanada del Parlamento; pero una insuficiencia del ese principio hizo que la doctrina se extendiera a
2. **“debido proceso constitucional”** hoy sólo “debido proceso” que además de tener “reserva de ley”, logra en sí mismo ser una garantía –procesal e instrumental- de derechos y principios protectores de la persona humana, frente al silencio, al error o la arbitrariedad, llamado garantía constitucional del debido proceso.
3. Luego se amplió al concepto de “debido proceso sustantivo o sustancial” que nació en Estados Unidos, al ser una Federación de Estados, pero para nosotros por falta de esa necesidad equivale al **“principio de razonabilidad de las ley”** y de otras normas (incluso privadas) para lograr su validez constitucional.

Ahora bien, cabe aclarar que el presente voto se centrará en el “debido proceso constitucional”, ello sin desconocer las otras dos acepciones. Y apegada al Debido Proceso Penal por ser la Consulta de la Sala Tercera en ese sentido.

La fuente primaria del Debido Proceso en el campo que nos ocupa se establece en el artículo 41 de la Constitución Política.

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”⁹

Se explica que es por medios legales que una parte puede demandar un derecho lesionado o discutido, solicitando al órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y garantice el uso legítimo de ese derecho. Y que se establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia.

El artículo 41 es la norma genérica en el 39 es la específica:

*“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, **previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.***

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Un elemento constitutivo del derecho al debido proceso es su **generalidad** ello conlleva que ni el texto ni lo que diga la sala agota necesariamente las posibilidades de catálogo o tipología de los elementos. Será entonces la jurisprudencia constitucional como la de la Sala Tercera,

⁹ El subrayado es nuestro

las que amplíen los alcances de los problemas que plantee cada caso concreto.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional #7135 del 11 de octubre de 1989, adicionó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, agregándole un inciso 6°, que extendió los motivos del recurso de revisión contra la sentencia firme:

"6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa".

Con esta enmienda no sólo se ampliaron los presupuestos del recurso de revisión penal a los casos de inobservancia de los ritos o procedimientos desarrollados por ese Código o consagrados en la Constitución para garantizar al acusado la más amplia defensa, conforme lo ordenan los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 48 de la Constitución, sino que, al mismo tiempo, se mantuvo la acción de la nueva Jurisdicción Constitucional especializada, esta vez mediante la consulta preceptiva de constitucionalidad a esta Sala. En el texto del artículo 102 de nuestra ley:

"Artículo 102 - Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que debe juzgar en un caso sometido a su conocimiento."

Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones, y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el recurso.

Por ello, la Sala Constitucional no califica, valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado -ahora condenado- las exigencias del derecho de la Constitución para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido éstas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia.

La interpretación descrita de los artículos 490 inciso 6° del Código de Procedimientos Penales y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contribuye a que la jurisdicción de las dos Salas de esta Corte, la Tercera y la Constitucional quede delimitada, en general, dejando a la primera calificar y declarar la verdad de las circunstancias de hecho, y confirmar o no, en el caso concreto, la violación procesal alegada, en una función de comprobación sustantiva del caso, en tanto que a la Sala Constitucional le corresponde la definición general de debido proceso, desde luego también en relación con la hipótesis del caso planteado para revisión.

Los siguientes 2 derechos no son elementos propios del debido proceso pero son condiciones previas de justicia en un Estado de Derecho.

1. El derecho General de Justicia.

Es la existencia o disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, con mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional, para declarar los derechos controvertidos y restablecer los violados, comprendiendo la existencia de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio.

“Constitución Política. Artículo 27. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.”

Ver también artículo 41 de Constitución Política. (supra).

En nuestro ordenamiento constitucional la jurisdicción judicial es exclusiva y universal: exclusiva, en cuanto que sólo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal, en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables.

2. El derecho General a la Legalidad.

La definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. Y como lo que abarca este derecho se encuentra ampliamente analizado supra, se omite el análisis dentro del Voto.

3. El Derecho al Juez Regular.

Como se dijo arriba es la exclusividad jurisdiccional en donde se entiende (artículo 35 Constitución Política) que la “autoridad competente” es necesariamente la judicial y ordinaria. Además la competencia (según criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado) como la jurisdicción son parte del debido proceso, pues garantizan los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, de la manera establecida.

4. Los Derechos de Audiencia y de Defensa.

El derecho de audiencia implica el de defensa y comprende el **Principio de Intimación**, que es el derecho del imputado de ser puesto en conocimiento de la acusación, incluso antes del inicio del

proceso. El **Principio de Imputación** y es el derecho a una acusación formal, detallada con los fundamentos de derecho y la pretensión punitiva. El **derecho de audiencia** es el derecho del imputado su defensor a intervenir en el proceso y de hacerse oír por el Juez, y de combatir los argumentos y las pruebas de cargo. El **Derecho de Defensa en sí**, que conlleva el derecho de un traductor o intérprete de su elección o proveído gratuitamente, un defensor suyo o proveído por el Estado, derecho irrestricto para comunicarse con su defensor (con excepción de incomunicación decretada), concesión de tiempo y medios razonables para plantear la defensa, también derecho a un proceso público, salvo excepciones. Derecho a no ser obligado a declarar contar sí mismo ni contra sus parientes, ni a confesarse culpable.

5. El Principio de Inocencia.

Es que se requiere la necesaria demostración de la culpabilidad, según el artículo 39 de la Constitución (supra citado), ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia firme, dictada en proceso regular y legal que lo declare como tal. Así no es el reo el que tiene que demostrar su falta de culpabilidad sino a los órganos de la acusación.

6. El Principio “In Dubio Pro Reo”

Es que el Tribunal tendrá la convicción respecto la culpabilidad del imputado y esta convicción debe superar cualquier duda razonable, y si existe alguna obliga a fallar a su favor.

7. Derechos al Procedimiento.

Como el **Principio de la amplitud de la prueba** que busca la averiguación de los hechos verdaderos y buscarlos sin dejar de lado ningún medio legítimo de prueba. También el **Principio de legitimidad de la prueba**, esto conlleva la supresión hipotética de la prueba espuria y se suprime del proceso y se invaliden otras pruebas no legítimas obtenidas por medio de la primera. **El Principio de Inmediación de la Prueba** por el que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultánea. Y que lleguen al juez sin alteración alguna. En la fase de juicio se utiliza la oralidad para lograr la inmediación. **El Principio de la identidad física del juzgador**, que dice que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Y los jueces deben fundamentar la decisión. La **Publicidad del Proceso**, al menos el debate debe ser oral para que se encuentre una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad. La **Impulsión procesal de oficio** por la que el Juez tiene poderes para impulsar el proceso para proteger los derechos constitucionales del acusado. La **Comunidad de la Prueba**. Todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales. Y el **Principio de valoración razonable de la prueba** por la cual tiene el Juez la potestad y obligación de valorar la prueba conforme a las “reglas de la sana crítica racional” otorgándoles el valor probatorio que realmente tienen. Por ello la afirmación usual de que: el Juez es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, resulta violatorio del debido proceso y de la Constitución.

8. El derecho a una Sentencia Justa.

Es que la sentencia respete al menos ciertos principios.

- ✓ **Principio Pro Sentencia.** Todas las normas existen y deben interpretarse para facilitar (no obstaculizar) la administración de Justicia por ello los requisitos procesales como las inadmisiones restrictivas serán expresas, mientras que lo que ayude a la decisión de las cuestiones de fondo deben ser extensivas y con el mayor informalismo posible.
- ✓ **Derecho a la congruencia de la sentencia.** Es la relación que debe existir entre la acusación, la prueba y la sentencia.

9. El Principio de la Doble Instancia.

Aunque no se consagra claramente el derecho de recurrir el fallo judicial, se establece la prohibición de que un juez se el mismo en otras instancias. También la Ley de Jurisdicción Constitucional establece en su artículo 8 inciso h “derecho de recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior”. Entonces existe el **recurso extraordinario de casación.**

10. La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada).

Implica la inimpugnabilidad de la sentencia, según artículo 42 de la Constitución no puede reabrirse una causa penal fenecida, ni siquiera a través del recurso de revisión se puede reconsiderar la situación en perjuicio del imputado, por ello el debido proceso permite el recurso de revisión a favor del reo.

Se consagra en este principio el de **non bis in idem** por el cual nadie puede ser juzgado 2 veces por los mismos hechos.

11. Derecho a la eficacia material de la sentencia.

Todas las garantías del Derecho se chocan contra la realidad política, económica y social que imposibilite u obstaculice el cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales.

Conclusiones

Ha sido muy esclarecedora la realización del presente trabajo, nos ha adentrado en los procesos penales, conocimos cuáles son los principios que amparan el debido proceso en materia penal; y con gran admiración por la forma en que el Magistrado Piza Escalante, dejó plasmado en un voto Constitucional, la historia, los principios y derechos que amparan el debido proceso penal.

Bibliografía

Derecho General Penal. Antología.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional. El Debido Proceso y Derecho de Defensa. Investigaciones Jurídicas S.A.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S. A.

Ley General de Administración Pública. Editec Editores S. A.

Código Penal. Investigaciones Jurídicas S.A.

Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es